

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 15 de Marzo)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

Al Sr. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12 de Marzo)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que en 4.º Agosto de 1898, don Juan Revuelta y Crespo presentó demanda ante el Juzgado de Villacarriedo contra el contratista de la carretera de Villanueva á Estrambasmasna, sobre reclamación de daños y perjuicios producidos en dos casas cobañas de la propiedad del demandante al realizarse las obras para la construcción de la expresada carretera:

Que admitida la demanda y habiendo sido declarada en rebeldía la parte demandada, el Gobernador de Santander, en 14 de Noviembre de 1898, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los razonamientos y textos legales que causó oportunos:

Que el Juez, después de haber dado traslado de los autos á la parte demandante y al Fiscal, pero sin celebrar la vista del incidente, dictó auto en 14 de Diciembre de 1898, declarándose competente, alegando las razones que estimó pertinentes:

Que en 20 de Febrero de 1899, el Juez dictó otro auto, en el cual, fundándose en que los plazos señalados en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 son fatales é

improrrogables, y que el Gobernador había dejado pasar con exceso el término de tres días marcado por el art. 17 del referido Real decreto sin insistir en el requerimiento, declaró que tenía por desistido y apartado al Gobernador de la provincia de la competencia promovida; alzó la suspensión decretada de los autos y mandó que continuara el procedimiento:

Que en virtud de este auto se practicaron las demás diligencias correspondientes del juicio, y se llegó á dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda:

Que habiéndose comenzado á ejecutar la referida sentencia, el Gobernador de Santander, con fecha 22 de Septiembre de 1899, y cita la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificado ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, según el cual: «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Considerando:
1.º Que, según lo dispuesto en el art. 11 citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, antes de dictar el Juez requerido el auto por el que se declare competente ó incompetente, deberá citar al Ministerio fiscal y á las partes para la

vista, y se celebrará ésta dentro de tercero día:

2.º Que al no cumplir el Juez en el presente caso dicha disposición por no haber celebrado la vista del incidente, ha incurrido en un defecto de transacción que impide por ahora resolver el conflicto:

3.º Que en la sustanciación de esta competencia se observa también una grave falta cometida por el Juez de Villacarriedo, que dictó el auto de 20 de Febrero de 1899 declarando desistido al Gobernador del requerimiento y mandando que continuara la práctica de las diligencias contra lo terminantemente dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por lo cual procedería declarar nulas todas las actuaciones verificadas con posterioridad al auto mencionado, si no quedaran de hecho anuladas por declararse mal formada esta competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1900.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silesca.

(Gaceta del día 11 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Recomendada privativamente al antiguo Cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda, hoy de Abogados del Estado, por la ley de 20 de Mayo de 1888, la administración y completa gestión del impuesto de derechos reales en las oficinas centrales y provinciales, y más tar-

de, por Real decreto de 18 de Marzo de 1888, la liquidación de dicho impuesto en las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia, aquellos funcionarios vienen dependiendo en lo que á dicho servicio se refiere, y sin perjuicio de la subordinación directa á los Delegados de Hacienda, de la Dirección general de Contribuciones, el cual Centro, conforme á la actual distribución de servicios dentro de la organización del Ministerio de Hacienda, corresponde conocer de todo cuanto al referido impuesto hace relación.

Pero como los Abogados del Estado dependen, en lo que á la parte orgánica del Cuerpo se refiere, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1888 y reglamento de 9 de Agosto de 1894, de la Dirección general de los Contenciosos del Estado, á la cual corresponde conocer directamente de los demás servicios á cargo de las Abogacías del Estado, resulta que esa dualidad de dependencias es causa frecuente de que la acción impulsora y directiva que de los dos Centros emana haya de sostenerse dentro de los límites de lo que á su respectiva competencia corresponde, y tal falta de unidad en la dirección de los servicios encomendados al mismo funcionario no permite que en determinados momentos pueda ser apreciada por los superiores la preferencia de unos servicios con relación á otros dentro de los múltiples que á su cargo tienen las Abogacías del Estado, y produce como inevitable consecuencia la de que sufran retraso algunos que por su naturaleza no deben quedar postergados.

A evitar aquel inconveniente, y con el fin de que la acción directiva é inspectora que la Administración central está llamada á ejercer sobre todos los organismos provinciales resulte tan perseverante, eficaz y

oportuna como importa al mejor servicio, el Ministro que suscribe entendiéndose que el medio más adecuado es el de atribuir á la Dirección general de lo Contencioso lo concerniente á la administración del impuesto de transmisión de bienes y derechos reales, con las incidencias y reclamaciones que de aquéllas surjan, en las cuales más que en otra alguna se planteen cuestiones esencialmente jurídicas, propias de la especial competencia de aquel Centro técnico, obteniendo de esta suerte que queden bajo una sola y exclusiva dirección todas las funciones encomendadas á los Abogados del Estado en la Administración central y provincial.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1900.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Raimundo F. Villaverde*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Veogo en disponer que la Dirección general de lo Contencioso del Estado se encargue de la administración del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, con todas sus incidencias, que en la actualidad están á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y que, por tanto, se entiendan modificados en el expresado sentido los artículos 4.º y 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1895, y el art. 3.º del de 20 de Diciembre último.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1900.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del día 13 de Marzo)

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma y ratifica la declaración de puertos francos hecha en favor de las islas Canarias por el Real decreto de 11 de Julio de 1852 y su ampliación determinada en la ley de 10 de Julio de 1870. El Gobierno podrá aumentar ó disminuir el número de los puertos habilitados para el comercio.

Art. 2.º Serán libres de todo derecho ó impuesto, sea cual fuere su

denominación, y quedarán exceptuadas de los monopolios establecidos ó que puedan establecerse, todas las mercancías que se importen ó exporten en Canarias, á excepción de las siguientes: Aguardientes, alcoholes y licores. Azúcar y glucosa. Bacalao. Cacahón grano y pasta, y la manteca de cacao. Café en grano, el tostado y molido y sus imitaciones, incluso la raíz de achicoria tostada ó sin tostar. Chocolate. Miel y melazas de caña y remolacha. Canela, pimienta y las demás especias, Té y sus imitaciones. Y el tabaco, el cual continuará pagando los mismos derechos que en la actualidad. Los buques extranjeros que se abanderan en Canarias, sea cualquiera la navegación á que se destinen, satisfarán, con exclusión de la Península é islas Baleares, los derechos que señala el Arancel de la Península. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los barcos de menos de 50 toneladas Moorsen de total cubita que se destinan exclusivamente á hacer el comercio de cabotaje interinsular.

Art. 3.º Sobre cada uno de las mercancías mencionadas en el artículo anterior, el Estado podrá percibir, en concepto de arriendo, una cuota que no excederá en ningún caso de las que respectivamente gravan la introducción, fabricación y consumo de las mismas mercancías en la Península é islas Baleares. El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos que se producen en la provincia de Canarias, quedarán exentos del impuesto sobre el azúcar y la glucosa de producción nacional.

Art. 4.º También podrá percibir el Estado un impuesto de transporte sobre los viajeros, el metálico y las mercancías que se embarquen y desembarquen en los puertos de las islas Canarias, y cuyo impuesto no excederá en ningún caso de la mitad de las cuotas que por análogos conceptos se exigen en la Península é islas Baleares. Los derechos de policía sanitaria se cobrarán con arreglo á la legislación peninsular.

Art. 5.º Se suprime en las islas Canarias el impuesto de 1 por 1.000 sobre el valor de las mercancías y los recargos de 2 por 100 sobre la contribución territorial, y 50 por 100 sobre la comarcal, que prescribían los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 11 de Julio de 1852.

Art. 6.º La producción, circulación y venta en las islas Canarias de los alcoholes, aguardientes y licores, así como la de la achicoria y demás sustancias que se emplean en las imitaciones ó adulteraciones del café ó del té, quedarán sujetas á las reglas y disposiciones que rijan en la Península é islas Baleares.

Art. 7.º Los productos y manu-

facturas de las islas Canarias quedarán sujetos á su importación en la Península é islas Baleares á los mismos derechos ó impuestos que gravan á sus similares de producción extranjera. Se exceptuará de la disposición anterior las hortalizas, frutas verdes y secas, la cachinilla, la barrilla, la orchilla, las losetas, piedras de filtro y el pescado fresco, salado y seco, cogido y preparado por españoles, previa la justificación de estos extremos, que serán libres de derechos á su importación en la Península y Baleares.

Art. 8.º Los géneros frutos y efectos de la Península é islas Baleares exportados á las islas Canarias que tratan de reintroducirse, quedan sujetos á su llegada á las reglas establecidas en la disposición 7.ª del Arancel vigente, ó las que en su sustitución pudiesen establecerse.

Art. 9.º El Gobierno podrá arrendar en concurso la recaudación de los arbitrios á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, sobre las bases siguientes:

Primera. La cantidad que se estipule no ha de ser inferior á un millón de pesetas anuales.

Segunda. El arriendo no ha de exceder de diez años ni bajar de cinco.

Tercera. El arrendatario no podrá en ningún caso percibir mayores derechos ni gravámenes sobre los artículos y conceptos comprendidos en el arriendo, que los que respectivamente se exigen en la Península é islas Baleares.

Cuarta. Para el arriendo se admitirán proposiciones de la Diputación provincial de Canarias, de la Asociación provincial que pueden constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados, de las Sociedades y Empresas mercantiles formadas por españoles, con capitales españoles, establecidas legalmente, y en las cuales tenga representación ó intervención el Gobierno, quedando prohibido que el rematante traspaese sus derechos á personas ó Sociedades extranjeras, si directa ó indirectamente, aunque estén domiciliadas en España.

Quinta. Tendrá derecho de prelación en el concurso la Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados.

Sexta. El rematante tendrá la obligación de depositar una fianza en metálico en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España en Santa Cruz de Tenerife, igual al 25 por 100 del canon que se estipule, y garantizar el pago de la cantidad estipulada con arreglo á la base primera, durante un año, que se contará desde la fecha del último ingreso que realice.

Séptima. Dicho canon se ingresará por dozeavas partes en los primeros cinco días de cada mes en las

Cajas del Tesoro de Santa Cruz de Tenerife.

Octava. El retraso en el pago del canon se penará en el primer mes con una multa igual al 6 por 100 de la cantidad no satisfecha. Si el pago se retrasara dos meses, la multa será de 10 por 100, y transcurrido un trimestre sin haber efectuado el pago, se considerará extinguido el concierto, realizándose la fianza y haciéndose cargo la Hacienda de la administración del arbitrio.

Novena. El rematante tendrá la obligación de facilitar los datos estadísticos que el Gobierno le designe, referentes á la percepción del arbitrio.

Décima. La Hacienda ejercerá una intervención constante sobre la recaudación del arbitrio por medio de los funcionarios que al efecto nombre y con sujeción al reglamento que se dicte.

Art. 10. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el arbitrio de las islas Canarias, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª del presupuesto los créditos necesarios para satisfacer los gastos del personal y material que exija dicho servicio.

Art. 11. Las disposiciones de la presente ley no alteran ni modifican los preceptos que anteriormente hayan sido dictados, ni se oponen á los que se dicten como consecuencia de ella para la urgente y definitiva liquidación del déficit que la provincia de Canarias resulta tener á favor del Tesoro por cuenta de los arbitrios hasta la fecha existentes, quedando autorizada la Diputación provincial de Canarias para proponer al Gobierno, con exclusiva aplicación al pago de dicho déficit, y por sólo el tiempo que para ello fuere necesario, la imposición de un arbitrio transitorio sobre los cereales y harinas extranjeros que se importen en aquel Archipiélago y cuyo arbitrio cesará en el momento en que quede satisfecha la expresada obligación.

Art. 12. El Gobierno dictará todas las disposiciones necesarias al cumplimiento de la presente ley, y formulará los reglamentos para su ejecución, consignando en ellos, en previsión de arriendo de los arbitrios, los derechos, deberes y facultades del arrendatario y de sus agentes, el grado y forma de la intervención que á la Administración corresponda ejercer, á los efectos de estadística y vigilancia general, multas y procedimientos en materia de defraudación, y demás reglas que convenga observar.

Art. 13. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1900.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La apertura, subsistencia y funcionamiento de los cafés ó establecimientos de bebidas ó los que se celebren espectáculos de canto, baile ó representaciones teatrales, fué reglamentada por Real orden de 27 de Noviembre de 1888; y si bien sus disposiciones son bastante precisas, no siempre se interpretaron clara y rectamente en su aplicación, habiéndose suscitado dudas respecto á su alcance y señalándose deficiencias en alguna de las reglas que contiene, tales como la de limitarse la información previa á los vecinos de las casas en que se han de instalar esos establecimientos, siendo así que las molestias alcanzan, especialmente en las calles no muy anchas de las poblaciones, del mismo modo que á aquéllas, á los habitantes de las casas inmediatas y frontizas, cuyo derecho es y debe ser igualmente respetable; y la creencia, muy generalizada, de que, una vez instalados esos establecimientos, no pueden suspenderse sus funciones por quejas fundadas del vecindario ú otros motivos atendibles de cultura, moral y decoro públicos.

El espíritu que informa la Real orden de 27 de Noviembre de 1888 claramente se evidencia en las consideraciones que preceden á su parte dispositiva, y en ellas se consigna expresamente que el derecho á disfrutar esa clase de espectáculos se halla limitado por el no menos legítimo que asiste á las personas pacíficas á disfrutar á su vez de tranquilidad y calma en sus hogares; y como por otra parte se deja á salvo y exige siempre el debido respeto á la moral y á las buenas costumbres, sometiendo dichos establecimientos á lo que preceptúan las Ordenanzas municipales, es indudable que al prudente arbitrio de las Autoridades quedaba la aplicación en cada caso particular de tales disposiciones.

A pesar de lo terminante de éstas, las quejas se reproducen, y se impone la necesidad de reafirmar en una nueva disposición las ya esta-

blecidas, aclarándolas y llenando en lo posible las deficiencias que se señalan, de suerte que no haya lugar á duda sobre su alcance y recto sentido.

En su virtud, los establecimientos que funcionan con sujeción á lo dispuesto por la Real orden de 27 de Noviembre de 1888, y los que se hayan de instalar, se someterán en lo sucesivo al cumplimiento de las siguientes reglas:

1.º Será precisa la autorización del Gobernador, ó del Alcalde respectivo en los pueblos que no sean capitales de provincia, para la apertura de los cafés destinados á espectáculos, así como para la continuación de los que se hallan funcionando, previa la instrucción de un expediente, informado por el Alcalde de barrio, y en el que serán citados y oídos los vecinos de la casa en que se encuentre instalado ó pretenda instalarse el establecimiento de que se trata, y los dueños y vecinos de los dos edificios laterales inmediatos á derecha é izquierda, y de los tres que confrontan con los anteriores en la acera opuesta de la misma calle.

2.º En vista del resultado de dicho expediente, se concederá ó denegará el permiso indispensable para la apertura ó para la continuación del establecimiento, debiendo denegarse siempre que, por razones justificadas de moral, decoro ó tranquilidad pública, la Autoridad competente estime que no procede otorgarlo.

3.º La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes ocasiones del año; pero en ningún caso podrá aquél terminar después de las doce de la noche.

4.º El dueño del establecimiento que coeñista canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral, le será impuesta la multa que corresponde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame al auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que promuevan escándalos en cualquier forma que sea.

5.º La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en la regla 2.º

6.º Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos á lo que determinen las Ordenanzas municipales.

De Real orden le comunica á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1900.—*Eduardo Dato*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Correos

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Ponferrada á la de Cangas de Tago, bajo el tipo máximo de 10.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de León y Oviedo y en las oficinas de Correos de estas capitales, y en las de Ponferrada y Cangas de Tago, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1895, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 24 de Abril á las cinco de la tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 30 de Abril á las dos de la tarde. Madrid 5 de Marzo de 1900.—El Director general, *A. Hernández y López*.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas. (Fecha y firma del interesado.)

(Gaceta del día 11 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernación lo siguiente:

«Considerando conveniente para el mejor servicio que el reconoci-

miento de reclutas, y más especialmente el de observación de útiles condicionales, desempeñado actualmente por Médicos civiles nombrados para las Comisiones provinciales y las mixtas de Reclutamiento lo sea por Oficiales de la reserva retribuidos del Ejército que posean el título de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía y hayan ejercido el cargo de Médicos provinciales del Cuerpo de Sanidad militar, por ofrecer mayores garantías de acierto en razón al carácter que el pertenecer á la milicia imprime, y teniendo además en cuenta que por este medio se demostraría á dichos Oficiales mayor consideración por los servicios prestados al Estado, especialmente durante la época de las últimas guerras coloniales;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que sean nombrados preferentemente para el desempeño de los indicados servicios los Oficiales de la reserva retribuida del Ejército antes mencionados.»

De Real orden le traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1900.—*Asedraja*. Señor....

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA

INTERVENCIÓN DE FONDOS DE PRIMERA ENSEÑANZA

De orden del Sr. Gobernador se publica á continuación la lista de Ayuntamientos que se hallan en descubierto por obligaciones de primera enseñanza correspondientes al trimestre corriente; advirtiéndoles que si en el tiempo que media hasta finalizar el mes actual no han hecho el ingreso en Caja de las cantidades que adeudan; el día 1.º de Abril mandará Delegados que intervengan los fondos municipales, en uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 19 de Abril de 1896.

León 15 de Marzo de 1900.

El Secretario,
Manuel Capelo.

Pesetas Cts.

Astorga.....	186 62
Brazuelo.....	124 54
Castizo.....	151 38
Castillo de los Polvazares.....	191 02
Lucillo.....	294 71
Llamas de la Ribera.....	378 28
Magaz.....	304 92
Quitana del Castillo....	35 30

	Pesetas Cta.
San Justo de la Vega....	976 42
Santiago Millas.....	426 80
Truchas.....	47 09
Val de San Lorenzo....	153 53
Villagatón.....	126 49
Villarejo.....	593 93
Alfaja de los Melones....	330 56
La Autigua.....	236 24
Castrillo de la Valduerna.	91 06
Castrocalbón.....	287 96
Castrocontrigo.....	438 20
La Bañeza.....	210 87
Laguna Dalgá.....	196 34
Laguna de Negrillos....	410 14
Palacios de la Valduerna.	340 92
Pobladora Pelayo García.	418 01
Pozuelo del Páramo.....	276 35
Quintana del Marco.....	350 44
Regueras.....	125 68
Roperucos.....	39 23
San Adrián del Valle....	325 27
San Esteban de Nogales.	356 80
Santa Elena de Jamuz....	861 71
Santa Moria de la Isla...	186 67
Soto de la Vega.....	584 93
Villamontán.....	237 19
Zotes.....	368 63
Carrocera.....	145 61
Cimanes del Tejar.....	224 75
Quadros.....	302 64
Garrafe.....	509 12
León.....	720 57
Manzilla de las Mulas...	576 01
San Andrés del Rabanedo	660 70
Santiago.....	131 69
Valverde del Camino....	244 74
Villadonga.....	384 51
Los Barrios de Luna....	253 >
Campo la Lomba.....	258 59
Láncara.....	288 47
Las Omañas.....	134 01
Murias de Paredes....	753 62
Palacios del Sil.....	302 15
Riello.....	431 74
San Emiliano.....	401 32
Valdesamario.....	65 82
Vegarrienza.....	265 47
Villabimio.....	713 49
Alvares.....	52 10
Benusa.....	524 49
Borrones.....	407 10
Cabañas Raras.....	199 66
Castropodame.....	330 27
Congosto.....	245 99
Cubillos.....	372 82
Encinedo.....	3 31
Folgosa de la Ribera....	252 74
Fresnedo.....	253 33
Los Barrios de Siles....	567 84
Molinaseca.....	280 95
Noceda.....	544 63
Páramo del Sil.....	424 15
Ponferrada.....	756 51
Puente Domingo Flórez..	330 35
San Esteban de Valdeza.	43 53
Toreno.....	737 87
Boca de Huérgano....	39 10
Borrón.....	55 54
Cistierna.....	104 23

	Pesetas Cta.
Lillo.....	373 48
Renedo.....	86 98
Riaño.....	584 98
Salamón.....	144 76
Vegamián.....	205 50
Villayandre.....	407 55
Almazuz.....	203 96
Castrotierra.....	30 46
Cea.....	441 51
Cebanico.....	76 >
Gordaliza.....	114 24
Grajal de Campos.....	460 13
Joara.....	291 46
Jencilla.....	213 27
Sahagún.....	632 74
Villamol.....	13 01
Algadefe.....	307 83
Ardón.....	192 20
Campazas.....	174 54
Castrofuerte.....	66 73
Cimanes de la Vega....	259 45
Corvilos de los Oteros...	206 18
Fuentes de Carbajal....	198 96
Gordoncillo.....	149 31
Matadeón.....	38 18
Matanza.....	281 15
Pajares de los Oteros...	68 29
San Millán.....	68 70
Toral de los Guzmanes...	116 77
Valderas.....	938 47
Valdevimbre.....	114 41
Valencia D. Juan.....	262 59
Villacé.....	206 10
Villademor de la Vega..	209 05
Villafer.....	304 13
Villamandos.....	496 17
Villamañán.....	421 71
Villaquejada.....	289 97
Cármenes.....	193 85
La Pola de Gordón....	789 37
Rodiezmo.....	483 15
Valdelugeros.....	123 87
Valdepiñago.....	167 38
Vegaquemada.....	97 74
Arganza.....	268 45
Barlanga.....	40 77
Cacabelos.....	842 92
Camporaya.....	363 18
Carracedelo.....	959 18
Corullón.....	466 92
Fabero.....	157 81
Purdeseca.....	236 72
Sancedo.....	678 38
San Martín de Morada..	419 >
Trabadelo.....	307 99
Vega de Espinareda....	604 21
Vega de Valcarlos.....	508 02
Villaduenas.....	814 25
Villafraña.....	1.262 46

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valdefuentes del Páramo

No habiendo comparcido al acto de la revisión de excepciones el mozo Jerónimo Blanco Garmón, natural de este Municipio, hijo de Lorenzo y de María, perteneciente al reemplazo de 1898, se le cita y emplaza por medio del presente para

que comparezca en esta Alcaldía en el término de veinte días para ser nuevamente reconocido, como así fué acordado por esta Corporación; pues en caso contrario le parará al perjuicio que haya lugar, instruyéndole el expediente de prófugo con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

Valdefuentes del Páramo 11 de Marzo de 1900.—El Alcalde, David del Riego.

Alcaldía constitucional de La Ercina

No habiéndose presentado al acto de revisión de excepciones el mozo Ramiro Aller Rodríguez, natural de La Ercina, hijo de Julián y de Rosalia, núm. 3 del sorteo para el reemplazo de 1899, cuyo acto tuvo lugar el día 4 de los corrientes, el cual ha sido declarado temporalmente exento en dicho reemplazo por corto de talla, y de ignorado paradero, se le cita para que en el término de quince días se presente ante este Ayuntamiento al objeto de ser medido; apercibido que de no verificarlo se le instruirá expediente de prófugo, parándole todo perjuicio.

La Ercina 7 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Diego Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de Somoza

El vecino de Priaranza de la Valduerna Julián Rubio Vidales, dió conocimiento á esta Alcaldía de que en la noche del día 2 al 3 del corriente le fué llevada de la cuadra de su casa una mula de las señas siguientes: edad 30 meses, pelo castaño, sizada 5 cuartas y media, esquilada, excepto del pescuezo, bebedero blanco, con un lunar en los costillares. Se supone que los autores del robo debieron tomar la dirección de los pueblos de Castilla.

Se ruega á los agentes de la autoridad y Guardia civil procedan á la busca de dicha mula, y caso de ser habida sea puesta á disposición de la autoridad.

Quintanilla de Somoza 10 de Marzo de 1900.—El Alcalde, José Fuentes

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse con oportunidad en la formación de un padrón al amillarimiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria para el año próximo, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imposible presenten sus relaciones de altas y bajas en término de quince días; pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la con que figuran

Quintanilla de Somoza 10 de Marzo de 1900.—El Alcalde, José Fuentes

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Confeccionado el presupuesto adicional de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días para que los interesados lo examinen y presenten contra él todas las reclamaciones que crean justas.

La Pola de Gordón 12 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Julián Alvarez Miranda.

Alcaldía constitucional de San Adrián del Valle

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1898 á 99, las pertenecientes al semestre de 1899 y el presupuesto adicional al ordinario para el año de 1900, se hallan dichos documentos de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados por cuantos deseen hacerlo, y formular las reclamaciones que consideren convenientes; pues terminado dicho plazo no les serán atendidas.

San Adrián del Valle 11 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Julián Otero.

Alcaldía constitucional de Bembeite

Formadas las cuentas municipales del semestre de 1899, rendidas por el Depositario y Alcalde, respectivos, se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Asimismo está formado el presupuesto adicional refundido al ordinario del año actual de 1900, y se halla de manifiesto al público en la misma Secretaría por el término de quince días; cuyos documentos se anuncian al público para que todo vecino y contribuyente pueda ante raro de ellos y hacer las reclamaciones que crea justas; pues pasado dicho plazo no serán vistas.

Bembete 12 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Agapito Flor.

Alcaldía constitucional de Gradefes

Terminado el repartimiento adicional de consumos formado en este Ayuntamiento para pago en el presente año de 1900 de dicho impuesto por el aumento de cupo, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días; dentro de los cuales los contribuyentes pueden examinarle y producir cuantas reclamaciones crean justas.

Gradefes 12 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Vicente Rodríguez.